

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°406/2018/P26548

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA INCORPORAR UNA MALLA
LOBERA DENOMINADA ECONET ANTI
PREDATOR.**

PUNTA ARENAS, NOVIEMBRE 28 DE 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N°215/2014 de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente, de fecha 22 de julio de 2014 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Seno Skyring, al Noroeste de Caleta Buena, Isla Sin Nombre, Isla Riesco. Pert N° 209121025" de Cultivos Marinos Chiloé S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Resolución Exenta N° 350/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, que certifica cambio de titularidad de proyecto de Cultivos Marinos Chiloé S.A. a Cermaq Chile S.A.
- 5.- La Carta PD-CCH N° 44-2018 de la Sra. Pilar Diaz Mayorga en representación de Cermaq Chile S.A., recibida en oficina de partes del SEA el 29 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta PD-CCH N° 44-2018 recibida el día 29/10/2018 en esta Dirección Regional, la Sra. Pilar Diaz Mayorga, en representación de Cermaq Chile S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Centro de Engorda de Salmones, Seno Skyring, al Noroeste de Caleta Buena, Isla Sin Nombre, Isla Riesco. Pert N° 209121025", calificado mediante Resolución Exenta N°215/2014 de fecha 22/07/2014, consistente en incorporar un tipo de malla lobera denominada econet anti predator, fabricada en polietileno semirígido, resistente a los rayos UV, de material reciclable, con alta resistencia a las incrustaciones, por lo tanto, no se impregnan con pintura antifouling y con baja apertura de malla que impide el enmalle de mamíferos marinos.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

5.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2º, es posible señalar lo siguiente:

5.1.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2º del citado Reglamento

5.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y no contempla obras y/o acciones ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.

5.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

5.3.1.- Incorporar un tipo de malla lobera denominada econet anti predator, fabricada en polietileno semirígido, resistente a los rayos UV, de material reciclable, con alta resistencia a las incrustaciones, por lo tanto, no se impregnan con pintura antifouling y con baja

apertura de malla que impide el enmalle de mamíferos marinos no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 215/2014, debido a que esta incorporación, no constituye ni genera por sí mismo un impacto ambiental del proyecto.

- 5.3.1.1.- No obstante, lo anterior, el titular debe dar cumplimiento al D.S. N° 320/2001, artículo 4 letra d), referido a que décil más profundo deberá estar siempre libre de estructuras.
- 5.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Centro de Engorda de Salmones, Seno Skyring, al Noroeste de Caleta Buena, Isla Sin Nombre, Isla Riesco. Pert N° 209121025”, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmones, Seno Skyring, al Noroeste de Caleta Buena, Isla Sin Nombre, Isla Riesco. Pert N° 209121025”, informada mediante carta PD-CCH N° 44-2018 recibida el 29 de octubre de 2018, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en la carta PD-CCH N° 44-2018 recibida el 29 de octubre de 2018, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena



COB/NNM/P N°26548

Distribución

- Señora Pilar Diaz Mayorga, Cermaq Chile SA, (Avenida Bulnes N°353, Punta Arenas)

C.C.:

- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Centro de Engorda de Salmones, Seno Skyring, al Noroeste de Caleta Buena, Isla Sin Nombre, Isla Riesco. Pert N° 209121025"
- Archivo SEA (ID: PERTI-2018-2746)